



Sujeto obligado: Congreso del Estado de Chiapas.

Recurrente: Cristina Rodríguez Álvarez.

Folio de la solicitud: 14687.

Expediente: 024-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión número 024-C/2016, interpuesto por **Cristina Rodríguez Álvarez**, en contra de la respuesta de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis por parte del sujeto obligado Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con base en los siguientes:

-----**ANTECEDENTES**-----

I. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la recurrente presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex Chiapas), ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, a la que le correspondió el folio 14687, requiriendo lo siguiente:

"Iniciativa de ley para eliminar el pago de estacionamiento en las plazas comerciales presentada por el Diputado Carlos Penagos"

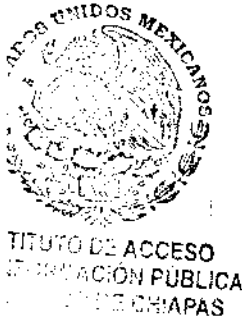
Modalidad preferente de entrega de información: Sistema Infomex Chiapas

II. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, notificó a la solicitante la respuesta a la solicitud de mérito, haciendo del conocimiento lo siguiente:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 25 BIS, FRACCIÓN XV DE LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ME PERMITO REMITIR EN ARCHIVO ANEXO, RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO 14687.

DEL ESCRITO SE OBSERVA QUE LA UNIDAD DE ENLACE, REMITE A ESTA UNIDAD DE ACCESO, LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE EN COPIAS SIMPLES. POR TAL MOTIVO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II; 18 Y 73 DE LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA DOCUMENTACIÓN POR USTED SOLICITADA, SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA Y REPRODUCCIÓN SI ASÍ LO DESEA, EN EL MODULO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE PODER LEGISLATIVO, CITA EN 1 SUR ORIENTE, EDIFICIO PLAZA, PRIMER PISO, DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN HORARIO DE 9:00 AM A 16 PM

Asimismo, adjunto para los efectos procedentes el archivo electrónico, conteniendo la siguiente información:



"2016, Año de Don Ángel Albino Corzo".

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Enero 27 de 2016.

**Lic. Luis Fernando Cuevas Mendoza,
Director Jurídico y Jefe de la Unidad
de Acceso a la Información Pública del
Honorable Congreso del Estado.**

En atención a su oficio número HCE/UA/011/2016 de fecha 27 de enero de 2016 y recibido por esta Secretaría de Servicios Parlamentarios en esa misma fecha, por medio del cual solicita copia de la Iniciativa de Ley para eliminar el pago de estacionamiento en las plazas comerciales, presentada por el Diputado Carlos Penagos Vargas. Al respecto me permito enviarle en copia simple la información requerida:

Copia simple de la Iniciativa de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 de la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Estado de Chiapas, relativo a la eliminación del pago de estacionamiento en las plazas comerciales

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

Atentamente,



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Chiapas.

Recurrente: Cristina Rodríguez Álvarez.

Folio de la solicitud: 14687.

Expediente: 024-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

III. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la recurrente **Cristina Rodríguez Álvarez**, interpuso el presente recurso de revisión con fecha nueve de febrero de la anualidad en curso, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta no tiene adjunto el documento solicitado. Ni tampoco se envió por correo electrónico como se solicitó"

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, rindió su informe correspondiente, mediante oficio número HCE/UAI/031/2016, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis y recibido el veinticuatro de esa misma data, mismo que en la parte que interesa literalmente dice:

LIC. LUIS FERNANDO CUEVAS MENDOZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Chiapas, ante Usted, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 76 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Poder Legislativo, y con la facultad que me otorga el artículo 49, fracción B de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado de Chiapas, tengo a bien rendir **INFORME JUSTIFICADO** respecto al **RECURSO DE REVISIÓN**, promovido por la C. Cristina Rodríguez Álvarez, en contra de la respuesta obsequiada, en fecha 02 de febrero del año en curso, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE HECHO

1.- Con fecha 26 de enero del año 2016, se recibió en esta Unidad de Acceso a la Información Pública la solicitud de información número 14687, suscrita por la C. Cristina Rodríguez Álvarez, la cual fue formulada de la manera siguiente: "iniciativa de ley para eliminar el pago de estacionamiento en la plazas comerciales presentada por el Diputado Carlos Penagos."

2. Con fecha 02 de febrero del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública, envió la respuesta obsequiada, a la solicitud de referencia, en base a lo señalado por la Unidad de Enlace, siendo la Secretaría de Servicios Parlamentarios, quien manifestó en su escrito de fecha 27 de enero del presente año, lo siguiente: el referido escrito de la Unidad Enlace, fue adjuntado para conocimiento del solicitante, vía infomex-Chiapas.

"... En atención a su oficio número HCE/UAI/011/2016 de fecha 27 de enero de 2016 y recibido en esta Secretaría de Servicios Parlamentarios en esa misma fecha, por medio del cual solicita copia de la iniciativa de Ley para eliminar el pago de estacionamiento en la plazas comerciales presentada por el Diputado Carlos Penagos Vargas. Al respecto me permito enviarle en copia simple la información requerida:

Copia simple de la iniciativa de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Chiapas, relativo a la eliminación del pago de estacionamiento en la plazas comerciales..." (EL ESCRITO,



UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE CHIAPAS

DE FECHA 27 DE ENERO DEL AÑO 2016, SE ENCUENTRA ANEXO, AL EXPEDIENTE QUE SE FORMÓ, POR MOTIVO A LA SOLICITUD NÚMERO 14687, Y QUE SE ADJUNTA, AL PRESENTE PARA COTEJO).

A lo que esta Unidad de Acceso a la Información, a mi cargo le sugirió al solicitante de información, que, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Enlace, en su escrito de referencia, y con fundamento en los artículos 17, fracción II; 18 y 73 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, acudir a consultar y reproducir la documentación requerida, enviándole en la respuesta, la dirección donde podría realizar dicha actividad.

3. Inconforme el peticionario interpuso, recurso de revisión, en fecha 9 de febrero del presente año, en el que señaló como acto impugnado:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 25 BIS, FRACCIÓN XV DE LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ME PERMITO REMITIR EN ARCHIVO ANEXO, RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO 14687.

DEL ESCRITO SE OBSERVA QUE LA UNIDAD DE ENLACE, REMITE A ESTA UNIDAD DE ACCESO, LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE EN COPIAS SIMPLES. POR TAL MOTIVO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II; 18 Y 73 DE LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA DOCUMENTACIÓN POR USTED SOLICITADA, SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA Y REPRODUCCIÓN SI ASÍ LO DESEA, EN EL MODULO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DE ESTE PODER LEGISLATIVO, CITA EN 1 SUR ORIENTE, EDIFICIO PLAZA, PRIMER PISO, DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN HORARIO DE 9:00 AM A 16 PM

4. De la lectura del Recurso de revisión en comentario, se desprende que el recurrente manifiesta como hecho materia de impugnación lo siguiente:

"La respuesta no tiene adjunto el documento solicitado. ni tampoco se envió por correo electrónico como se solicitó."

A criterio del suscrito, el recurso de revisión hecho valer por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el numeral 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra indica:

"Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados".

En este tenor, es dable, hacer del conocimiento a este Órgano Garante en materia de Transparencia, que el sentido de la respuesta obsequiada a la solicitud de información número 14687, formulada por la C. Cristina Rodríguez Álvarez, se realizó tomando en consideración lo siguiente:

Que, la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública en nuestra Entidad, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

El espíritu de la ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho, respecto de aquella que se encuentre disponible en medio impresos de acceso al público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación de este Poder Legislativo, de acuerdo a lo señalado por el numeral 73 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en nuestro

A handwritten signature in black ink is located at the bottom right of the page. Above the signature, there is a circular stamp with the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" around the perimeter. The stamp is partially obscured by the signature.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Chiapas.

Recurrente: Cristina Rodríguez Álvarez.

Folio de la solicitud: 14687.

Expediente: 024-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Estado, a editar la información que obre en sus archivos en formatos especiales, y le otorga la facultad de entregarla en el estado en que se encuentre. Además el artículo 18 de la Ley invocada, considera suficiente que se haga saber al solicitante de información, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en los medios impresos que integran los acervos de este Sujeto Obligado.

Por ello para cumplir con el derecho de Acceso a la Información, no es necesario que este Poder Legislativo procese la información en otro medio distinto al que se encuentra en sus archivos, pues desde el momento en que este Poder Legislativo, ha puesto a disposición del solicitante para consulta física la información requerida, asume la autenticidad en contenido y forma de la documentación a examinar por el solicitante.

Además la normatividad al hacer referencia que la información podrá ser entregada mediante consulta física, es considerada esta como una de las opciones para tener acceso a la información pública.

La propia ley, denota en el numeral 17, párrafos tercero y cuarto, fracción II; al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, basta con poner a disposición del solicitante para su consulta los documentos que contengan la información requerida, en el sitio donde se encuentren.

Es decir, esta Unidad de Acceso, atendiendo al principio de simplicidad y rapidez, no restringió el acceso a la información pública, toda vez que la misma se encuentra disponible al público en medios impresos y **en estos se localiza la información completa y exacta que la solicitante requiere; razón por la cual, hizo hincapié en la respuesta, que, la información solicitada puede ser consultada y reproducida en la Unidad de Acceso a la Información Pública, motivo por el cual no entrego la información solicitada, en otra ruta pues la misma se encuentra disponible al público en el instrumentos (sic) señalado, en el escrito de fecha 27 de enero del presente año, signado por el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.**

Por lo que, del análisis de la pretensión del recurrente en su solicitud original y de la materia de impugnación, se colige que este sujeto obligado, no limita o trata en ningún sentido negar el acceso a la información.

De la misma manera, no se proporciona otro medio de entrega de la información, pues se orienta al solicitante, que en base a la respuesta otorgada por el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la información pública de este Poder Legislativo; por tal razón, a este Poder Legislativo no le resulta responsabilidad, pues siendo repetitivos no se intenta limita (sic), niega u omite el acceso a la información pública, pues se orientó al pretendido, obedeciendo a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo II, fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que literalmente expresa:

"La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

**La información podrá ser entregada:
II. Mediante consulta física;"**

Aunado a lo anterior, se tomó en cuenta lo señalado por el artículo 18 de la Ley de la materia:



"Si la información solicitada ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, en las páginas de Internet de los sujetos obligados, en el propio Portal de Transparencia o en cualquier otro medio, el sujeto obligado orientará al solicitante la fuente, el lugar, la dirección o liga en Internet y la forma en que puede consultar, reproducir y/o adquirir dicha información."

Además de lo anterior se tomó en consideración para brindar la respuesta lo dispuesto por el artículo 73 de la ley invocada:

"De ser procedente la solicitud, la Unidad de Enlace proporcionará la información pública en el estado en que se encuentre en sus archivos, al momento de efectuarse la solicitud. Los sujetos respectivos, no estarán obligados a procesar la información, ni a editarla en formatos especiales distintos a aquél en que se encuentre en su poder, únicamente a hacerlo de acuerdo con sus posibilidades materiales de reproducción; asimismo, no estarán obligados a realizar evaluaciones, análisis, resúmenes, dictámenes, ni a practicar investigaciones sobre la información que se les solicite, sin que ello implique el incumplimiento alguno a las disposiciones de esta ley."

Por las consideraciones expuestas, le solicito a este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se tenga por infundado e inoperante el Recurso de Revisión, promovido por la C. Cristina Rodríguez Álvarez, en virtud de que con fundamento en los artículos 17, párrafo III fracción II; 18 y 73 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, el día 02 de febrero del presente año, se le dio formal contestación a la quejoso haciendo de su conocimiento esencialmente que la información solicitada está a su disposición para su consulta física y reproducción en el Módulo de Acceso a la Información de este Poder Legislativo. En consecuencia, se insiste, debe considerarse como infundados e inoperantes los argumentos en que funda la impugnación el impetrante y confirmar el acto impugnado, dado que no existe negación, omisión o limitación a su derecho de acceso a la información, por parte de este H. Congreso del Estado de Chiapas..."

Al respecto, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe justificado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 14687 y por recibida la documentación que se menciona en dicho informe, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio HCE/UAI/031/2016, de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado, remitió el presente recurso de revisión para su estudio, sustanciación y resolución, mismo que fue recibido para su trámite correspondiente el veinticuatro de ese mismo mes y año, y turnado a esta ponencia mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciséis, para el dictado de la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI,



MSA



Sujeto obligado: Congreso del Estado de Chiapas.

Recurrente: Cristina Rodríguez Álvarez.

Folio de la solicitud: 14687.

Expediente: 024-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión, fue interpuesto en tiempo y forma, mediante lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis.

TERCERO. Que en cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la información Pública del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio HCE/UAI/031/2016, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el veinticuatro de esa misma data, remitió copia certificada del expediente identificado con el número 14687, que consta de nueve fojas útiles debidamente certificadas del índice de ese sujeto obligado; documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, expedida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se advierte con toda claridad que el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la hoy revisionista realizó la petición de información al sujeto obligado Honorable Congreso del Estado de Chiapas; que éste radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio 14687 y en la que la autoridad con fecha dos de febrero del presente año, emitió respuesta a la solicitud mencionada; sin embargo, la misma no fue satisfactoria para la recurrente, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

CUARTO. Que la revisionista hizo valer como conceptos de impugnación los transcritos en el antecedente identificado con el número III romano, señalando como aspecto fundamental de la impugnación, que el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, niega la información solicitada al cambiar la forma que se señaló como el medio para la entrega de la información solicitada; por lo anterior esta autoridad procede al análisis del mismo a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente.

QUINTO. Es procedente el presente recurso de revisión, tomando en cuenta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en ese sentido, esta resolutora emite la presente resolución con base en la impugnación hecha por la recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información pública; es así toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la Ley de la materia, se puede



interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omita el acceso a la información.

Partiendo de lo anterior, es importante citar lo manifestado por la recurrente en su recurso de revisión en la que manifiesta que **"La respuesta no tiene adjunto el documento solicitado. Ni tampoco se envió por correo electrónico como se solicitó"**

SEXTO. Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis del concepto de impugnación señalado por el recurrente, ya que ésta manifiesta que la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace dependiente de la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, no le fue entregada en la forma mediante la cual se la requirió, esto es enviada a través de medios electrónicos; es decir, que con esta respuesta se niega la publicidad que toda normatividad debe tener, motivo por el cual a consideración de quien resuelve, el agravio en sí es fundado, tal y como lo veremos a continuación:

Derivado a la reforma de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Chiapas, publicada mediante Periódico Oficial número 217, segunda sección, de fecha 31 de diciembre de 2015, en su artículo 17 de dicha ley claramente señala:

ARTÍCULO 17.- En los mercados y plazas comerciales que se constituyan bajo este régimen, se podrá destinar para los comerciantes ambulantes, un área que no será menor a la quinta parte de la superficie total de ellos, siempre y cuando lo autorice la asamblea de condóminos.

Tratándose de plazas comerciales, el uso del servicio de estacionamiento deberá ser gratuito y de libre acceso, se exceptúa de lo anterior el servicio proporcionado a los usuarios que no adquieran bienes o servicios en la plaza o centro comercial y únicamente hagan uso del servicio de estacionamiento público, dicha tarifa estará establecida en las leyes de ingresos de los Municipios que correspondan.

En base a lo anterior, encontramos entonces que de conformidad a lo que señala el artículo 37 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, éste claramente indica la información que es considerada como obligatoria ó que de forma oficiosa estará publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados; es decir, la información que no puede hacer falta en su portal de transparencia y que por el hecho de ser una dependencia gubernamental llámese poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial u Órgano autónomo entre otros; tienen la obligación sin necesidad de que medie petición exprefesa para ello, de publicitar lo que señala el precepto legal en cita y en el caso en

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Chiapas.

Recurrente: Cristina Rodríguez Álvarez.

Folio de la solicitud: 14687.

Expediente: 024-G/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

concreto a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, le concierne todo lo relativo a lo que señala la fracción IX del precepto legal invocado, ya que al ser el Congreso del Estado, el ente del cual emergen todas las leyes, reglamentos, decretos, entre otros que son de observancia general para la colectividad del Estado de Chiapas, es incuestionable que la información a que se refiere dicha fracción debe ser dada a conocer y mantenerse de forma permanente en su portal, puesto que así lo considera la fracción en cita del artículo en mención y que se transcribe para una mejor comprensión:

Artículo 37.- *Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la siguiente información:*

I. ...

IX. *Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, contenidas en el Periódico Oficial;*

De lo anterior, se colige que contrario a lo sostenido por el sujeto obligado que al momento de indicarle a la recurrente que la información quedaba a su disposición en determinado lugar incumple con uno de los cánones del acceso a la información que es el de publicitar la información a través de los medios electrónicos, máxime que de acuerdo al normativo en cita, es obligatorio para ese sujeto obligado el publicar los decretos, reglamentos, leyes y todas aquellas disposiciones de observancia general, que sean generadas por él mismo, ya que considerar lo contrario se estaría en el supuesto de que ese sujeto obligado incurriera en opacidad, puesto que al hacer nugatorio el derecho de acceso a la información a la hoy recurrente, condicionándole la información de forma diversa a como lo solicitó, es claro que no cumplió con lo solicitado por la recurrente **Cristina Rodríguez Álvarez**, motivo por el cual es procedente a juicio de quien resuelve el **Revocar totalmente** la respuesta otorgada con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, ordenándole al sujeto obligado que conforme a sus atribuciones le entregue la información como le fue solicitada por la citada recurrente.

Lo anterior, de conformidad a lo que señala el artículo 73 en relación con el diverso 37, fracción IX, de la ley de materia que claramente señala en lo que interesa lo siguiente:



9
HS

"Artículo 73.- De ser procedente la solicitud, la Unidad de Enlace proporcionará la información pública en el estado en que se encuentre en sus archivos, al momento de efectuarse la solicitud.

Los sujetos respectivos, no estarán obligados a procesar la información, ni a editarla en formatos especiales distintos a aquél en que se encuentre en su poder, **únicamente a hacerlo de acuerdo con sus posibilidades materiales de reproducción**; asimismo, no estarán obligados a realizar evaluaciones, análisis, resúmenes, dictámenes, ni a practicar investigaciones sobre la información que se les solicite, sin que ello implique el incumplimiento alguno a las disposiciones de esta ley...."

Se itera, que de acuerdo al precepto legal en cita, dicho dispositivo legal señala que de acuerdo a sus posibilidades materiales de reproducción, podrán reproducir la información de forma diversa a como lo tengan; es decir que si el solicitante le solicita que la información se la envíe a través de medios electrónicos y el sujeto obligado tiene los medios para hacérselos llegar en esa forma, (medios electrónicos), es en dicha forma en que deberá hacer la entrega de la información, tratando en todo momento de privilegiar el acceso a la información, así como haciendo menos oneroso los costos de reproducción para el solicitante de acceso a la información, ya que precisamente como lo señaló el sujeto obligado en su informe justificado, al señalar que el espíritu de la ley, es privilegiar en todo momento el acceso a la información pública que genera el estado, y de acuerdo al numeral 3, en sus fracciones XVII, XVIII y XXIV, claramente indica los medios a través de los cuales estará disponible la información, así como los medios a través de los cuales se podrá acceder a la información, ya que la información se puede requerir desde cualquier parte del mundo, en atención a la red mundial (internet), por tanto el condicionar al solicitante indicándole, que la información la dejan a su disposición en un domicilio determinado, hace que la solicitud si bien es cierto que le fue contestada en tiempo y forma, la misma no cumple con lo requerido por la hoy recurrente, al efecto se transcribe el artículo en mención:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

XVII. Portal de Transparencia o Portal: **El portal o página de Internet en la que los sujetos obligados divulgarán o publicarán la información pública de oficio u obligatoria que les corresponda**, así como todas las solicitudes de acceso a la información que les presenten y las respuestas correspondientes a cada una de ellas, siendo este medio una vía o forma adecuada de notificación.

XVIII. **Medios electrónicos**: Los sistemas informáticos o computacionales a través de los cuales se podrán presentar las solicitudes de acceso a la información pública, de acceso, rectificación, protección de datos personales y el recurso de revisión, si fuera el caso.



Handwritten initials or a signature, possibly "MS", written in dark ink.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Chiapas.

Recurrente: Cristina Rodríguez Álvarez.

Folio de la solicitud: 14687.

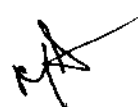
Expediente: 024-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

XXIV. Solicitud o petición: La solicitud o petición que cualquier persona física o moral, nacional o extranjera de acceso a la información pública, que tiene el derecho de formular o presentar por escrito o en forma verbal ante las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, así como a través de medios electrónicos administrados por las mismas

Atento a lo anterior, a consideración de la suscrita, la información que le requirió la recurrente al sujeto obligado, la debió enviar vía electrónica, ya que de acuerdo al artículo 37, fracción IX, de la ley de la materia, es una obligación del sujeto obligado el publicar de manera oficiosa la información requerida por **Cristina Rodríguez Álvarez**, puesto que la información en comento debe de aparecer publicada en su portal de transparencia y por tanto en su momento le debió de brindar la liga o dirección electrónica para que la recurrente pudiera por si misma recabar la información solicitada y no brindar la información en la forma en la que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, la puso a su disposición para que pudiera consultarla de manera física, argumentando éste que procede de esa manera porque el mismo no cuenta con la documentación requerida en el formato pretendido por la recurrente, es decir en medio electrónico; Sin embargo, se itera que al ser una obligación prevista en el artículo 37, fracción IX de la Ley de la materia, es claro que el sujeto obligado tenía la obligación de proporcionar la información en los términos requeridos por la hoy recurrente.

En efecto, de la lectura a la respuesta brindada a la solicitud de información registrada bajo el folio 14687, se aprecia que el sujeto obligado en ningún momento niega la información a **Cristina Rodríguez Álvarez**, bajo ninguna de las causales contenidas en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, por el contrario, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, hizo saber al solicitante que si cuenta con la información en sus archivos; sin embargo, no lo está en la forma en que la misma fue requerida, procediendo con ello a entregar la información en un medio distinto a la que la solicitante le señaló como el preferente para recibir la información solicitada; ya que la solicitante señaló como medio para recibir la información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y la autoridad al no poder hacerlo de esa manera, dispuso como forma de entrega de la información la consulta física, señalando el lugar y el horario en el que la solicitante puede acudir a consultar la información en forma física, sin limitarlo en cuanto al día en que este puede acudir a la consulta; por lo que al hacerlo de forma diversa a lo requerido por la recurrente viola en su perjuicio el derecho de acceso a la información solicitada.



11


Ahora bien, no obstante lo anterior, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a una solicitud de información deben tomar en cuenta que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, no limita el acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados a los ciudadanos que se radiquen en el Estado de Chiapas o aun territorio específico, sino que con el uso del sistema INFOMEX-Chiapas las solicitudes puede ser presentada desde cualquier parte del mundo, por lo que al señalar como medio de entrega la consulta física, se vulneran los derechos de la solicitante de acceder a la información pública.

De donde se desprende que si bien los sujetos respectivos no estarán obligados a procesar la información como en el presente caso, también es cierto que la ley establece una excepción a esta regla y consiste precisamente en que si la dependencia tiene las capacidades para procesar la información, debe hacerlo, situación que se actualiza en el presente caso.

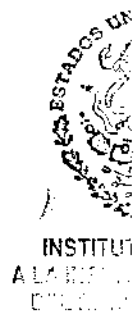
Por las razones aquí plasmadas, se considera fundado el agravio hecho valer por la recurrente; y en consecuencia, lo que procede es **revocar totalmente** la respuesta proporcionada por la autoridad a la solicitud de información con número de folio 14687, en tal razón se ordena al Honorable Congreso del Estado de Chiapas que emita una nueva respuesta a la solicitud de información con número de folio 14687 en donde proporcione al recurrente la información en el medio solicitado, que según las constancias que obran en el expediente es el Sistema Infomex - Chiapas; ello es así debido a lo que establece el artículo 17 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas que establece:

Artículo 17.- Con la presentación de la solicitud se deberá iniciar el expediente administrativo correspondiente, al cual se le proporcionará un número de folio, y se le dará el control y seguimiento necesarios hasta la entrega de la información requerida.

Cuando se presente por escrito, verbal o medio electrónico las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán acusar de recibido la solicitud a que se refiere este artículo.

La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por todo lo anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, deberá atender lo acá ordenado y hacer llegar a la solicitante la información consistente en: la **"Iniciativa de ley para eliminar el pago de**



Sujeto obligado: Congreso del Estado de Chiapas.

Recurrente: Cristina Rodríguez Álvarez.

Folio de la solicitud: 14687.

Expediente: 024-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

estacionamiento en las plazas comerciales presentada por el Diputado Carlos Penagos"; así como dar cumplimiento a lo aquí ordenado en un término que no deberá exceder de los quince días hábiles posteriores a la notificación que se le haga de la presente resolución, información que deberá entregar a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo y dentro del mismo término deberá informar a este Órgano Garante Local del Acceso a la Información del cumplimiento de lo aquí ordenado con las documentales idóneas correspondientes.

Lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

"Artículo 91.- Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado, que en caso de incumplimiento a la presente resolución, se dará vista al órgano de control interno de esa dependencia; para que actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades, de conformidad con los artículos 64, fracciones III y XIII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 16, fracción XXI, del Reglamento Interior de éste Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establecen los artículos 64, fracción XI y 83, fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este órgano colegiado;



RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por **Cristina Rodríguez Álvarez**, en contra de la respuesta de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública INFOMEX-Chiapas, en la solicitud de acceso con folio número 14687.

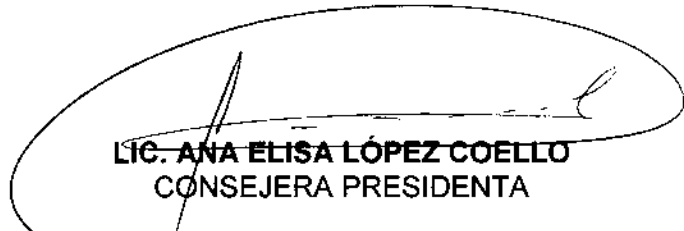
SEGUNDO. Se **Revoca totalmente** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Honorable Congreso del Estado, por las consideraciones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

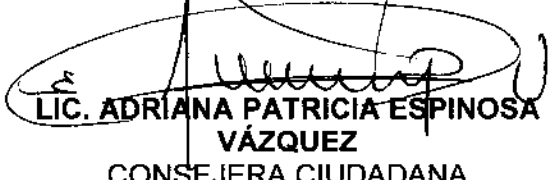
TERCERO. Hágase del conocimiento de la revisionista **Cristina Rodríguez Álvarez**, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta** días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

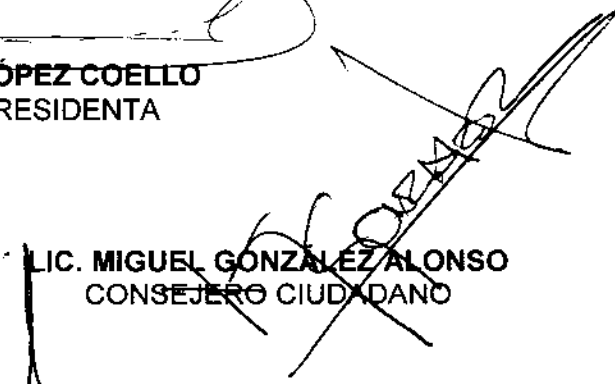
CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

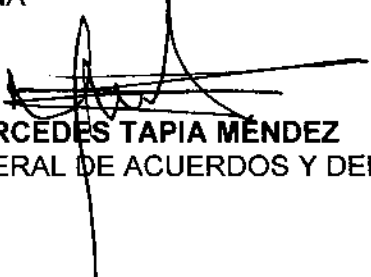
QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ
CONSEJERA CIUDADANA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
CONSEJERO CIUDADANO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO